

VII. Asistir á la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija;

VIII. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra;

IX. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte;

X. Servir de peritos por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

Art. 68.—Se prohíbe á los corredores:

I. Comerciar por cuenta propia, y ser comisionistas;

II. Ser factores, dependientes ó socios de un comerciante;

III. Pertenecer á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas y ser comisarios de ellas;

IV. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados;

V. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contrayentes;

VI. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VII. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes,

VIII. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro, ó no expedirlas íntegras;

Art. 69.—Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 70.—Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

I. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del artículo 67;

II. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 71.—Los reglamentos pueden sancionar con multa has-

ta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores.

Art. 72.—La suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

Art. 73.—En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá á su cargo:

I. Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor;

II. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio;

III. Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituido;

IV. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio;

V. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

Art. 74.—En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.

## LIBRO SEGUNDO.

### DEL COMERCIO TERRESTRE.

#### TITULO PRIMERO.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS  
MERCANTILES EN GENERAL.

#### CAPITULO I.

##### De los actos de comercio.

Art. 75.—La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles ó mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados ó labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimiento y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas ó cosas, por tierra ó por agua;

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y á la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos á la orden ó al portador, y las obligaciones de los comerciantes, á no ser que se pruebe que se deriven de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enagenación que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Art. 76.—No son actos de comercio la compra de artículos ó

mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

## CAPÍTULO II.

### De los contratos mercantiles en general.

Art. 77.—Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 78.—En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

Art. 79.—Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y en otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Art. 80.—Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 81.—Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

Art. 82.—Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Art. 83.—Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren

acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.

Art. 84.—En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses, según se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Art. 85.—Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos.

Art. 86.—Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas ó arbitrio judicial.

Art. 87.—Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Art. 88.—En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

#### CAPITULO I.

##### De las diferentes clases de sociedades mercantiles.

Art. 89.—La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

- I. La sociedad en nombre colectivo;
- II. La sociedad en comandita simple;
- III. La sociedad anónima;
- IV. La sociedad en comandita por acciones;

V. La sociedad cooperativa;

Art. 90.—Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Art. 91.—Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título.

Art. 92.—La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuirles no obstante personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

#### CAPITULO II.

##### De la forma de las sociedades.

Art. 93.—Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública; el que se estipule, entre los socios bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

Art. 94.—Cualquiera reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Art. 95.—Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez:

- I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;
- II. La razón ó firma social, así como la denominación de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;
- III. El objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración;
- IV. El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor é importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó á la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores; si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por ac-